

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARÍA HERENIA
ARISTIZABAL SALAZAR
C/ PROTECCIÓN S.A.
Rad. 760013105013-2017-00474-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil
veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 047

Acta de Decisión N° 019

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en
asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS
GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a
resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 210 del 13 de noviembre de 2020,
dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora
MARÍA HERENIA ARISTIZABAL SALAZAR contra de la **ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, siendo integrado
como Litis Consorte Necesario la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y HOSPITAL
SANTANDER DE CAICEDONIA VALLE**, bajo la radicación No. 76001-31-05-013-
2017-00474-01, con el fin que se condene al reconocimiento y pago de la pensión
de vejez por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 65 de la Ley 100 de
1993, a partir del 3 de diciembre de 2003, indexación e intereses moratorios del
artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, la actora ingresó a
laborar en el Hospital Civil Regional de Ipiales Nariño, desde el 1° de enero de
1977, hasta el 1° de agosto de 1978, tiempo cotizado al ISS hoy Colpensiones;
que ingresó a laborar en la E.S.E., Hospital Santander de Caicedo Valle del
Cauca, desde el 1° de agosto de 1977, hasta el 12 de febrero de 1979, tiempo
cotizando al Fondo de Prestaciones del Valle (FODEVAC); que laboró al servicio
del Ministerio de Educación Nacional, en la Diócesis de Istmina- Tado, en el



Departamento de Chocó, desde el 20 de julio de 1981 hasta el 30 de junio de 1996, tiempo cotizando a la Caja Nacional de Previsión Social; expresa además que nació el 1° de diciembre de 1946 y cumplió 57 años de edad el 1° de diciembre de 2003; que cotizó un total de 1637.14 semanas en toda su vida laboral, considerando con ello, que tiene derecho a percibir la pensión de vejez a partir de esa data, al cumplir los requisitos exigidos por el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

De otro lado, indica que, el 26 de agosto 2012, radicó en Protección S.A., solicitud de reconocimiento y pago de la pensión por vejez, petición negada en oficio de fecha 3 de febrero de 2005, bajo el argumento de no contar con el capital necesario para el reconocimiento, y que una vez el bono pensional fuese entregado, estudiarían nuevamente la solicitud; que la demandada, el 23 de junio de 2015, manifestó a la actora que estaba reconstruyendo la historia laboral y en espera de la entrega de los bonos correspondientes, lo cual fue reiterado el 29 de julio de 2015; que el Departamento del Valle del Cauca, mediante Resolución 1954 del 14 de octubre de 2015, objetó la solicitud de reconocimiento del bono pensional tipo A, modalidad 2, por ser un trámite que debía adelantarse directamente por Protección S.A., al Hospital Santander E.S.E., y este último a su vez, el 3 de diciembre de 2016, manifestó que el responsable directo del pago del bono pensional era el Departamento del Valle; que el 5 de septiembre de 2016, la entidad demandada, le informó que la documentación estaba completa y que se debía acercar a firmar el formato de emisión para solicitar el pago del bono pensional; sin embargo, ante el silencio de la accionada frente al reconocimiento pensional, el 26 de mayo de 2017, reiteró la solicitud de pago de su pensión de vejez, sin haber sido resuelta.

Al descorrer el traslado, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, manifestó frente a los hechos, que acepta el 4° y que no le constan los demás hechos. Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- OBLIGACIÓN LEGAL A CARGO DE LA AFP PROTECCIÓN S.A., BUENA FE y GENÉRICA. (Pág. 59 a 73-01ExpedeinteDigitalizado.)



ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., al contestar esta acción, manifestó que, son ciertos los hechos 2°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11 y 13; no le consta el 1° y 3°, que no es cierto el 10; en cuanto a lo narrado en el hecho 5°, refirió que, no es cierto que la actora tenga derecho a percibir la pensión de vejez a partir del 1° de diciembre de 2003, sino a partir del 1° de diciembre de 2006, por ser esta la fecha de redención normal del bono pensional, sin embargo, que dicha obligación no ha nacido para la entidad, por ser necesario la emisión y pago del bono pensional. Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones las de: FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, BUENA FE, COMPENSACIÓN, GENÉRICA, PRESCRIPCIÓN, e INEXISTENCIA DE INTERESES MORATORIOS. (Pág. 105 a 130-01ExpedienteDigitalizado)

El **HOSPITAL SANTANDER E.S.E. DE CAICEDONIA VALLE**, refirió frente a los hechos que, son ciertos los hechos 2° y 11; en cuanto a los demás, indicó no constarle. Respecto a las pretensiones de la demanda, solicitó se tenga en cuenta el convenio de concurrencia No. 01274 de 1997 entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que los cobros deber ser efectuados por la entidad competente, que en el caso concreto es la citada entidad, según lo establecido en la Ley 1438 de 2011, Ley 1753 de 2015 y Decretos 630 de 2016, 117 de 2017 y 856 de 2017, motivo por el cual, la actora, es beneficiaria del convenio de concurrencia en calidad de retirada, y el pago se realizara a través del procedimiento establecido en el Decreto 586 de 2017. Formuló como excepciones: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PAGO DE LO NO DEBIDO y FALTA DE TÍTULO Y CAUSA. (Pág. 311 a 319- 01ExpedienteDigitalizado)

El **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, al contestar la demanda de referencia, expresó no constarle los hechos de la demanda. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló como excepciones las de: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y GENÉRICA O INNOMINADA. (Pág. 376 a 381)



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 210 del 13 noviembre de 2020, resolvió:

“1.- DECLARAR no probadas todas las excepciones propuestas frente a la causación, liquidación, reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante a cargo del RAIS, conforme lo manifestado en precedencia.

2.- SE CONDENA a PROTECCIÓN S.A. al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez de la señora MARÍA HERENIA ARISTIZABAL SALAZAR, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.997.272, teniendo en cuenta todo el capital acumulado en su cuenta individual con sus rendimientos, como también el bono o título pensional a su favor conforme lo dispuesto por la ley y los reglamentos de la materia, retroactivo al 1 de diciembre de 2006, si es que aún no lo ha hecho, pago que deberá ser debidamente indexado mes a mes, hasta el momento en que se verifique su pago, me refiero al retroactivo pensional, por las razones exteriorizadas en la sentencia.

3.- SE CONDENA a LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al HOSPITAL SANTANDER DE CAICEDONIA E.S.E., a disponer lo que les sea necesario para la liquidación y financiación del bono pensional conforme al marco de sus respectivas competencias y responsabilidades, según las normas legales y reglamentarias de la materia, ojo, con observancia del contrato interadministrativo y su concurrencia y el fallo de tutela proferida por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 13 de marzo de 2017, amén de lo dispuesto por los reglamentos de la materia, según las consideraciones de esta sentencia.

4.- se AUTORIZA a Protección s.a. para descontar del retroactivo pensional a pagar a la demandante MARÍA HERENIA ARISTIZABAL SALAZAR los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en salud, durante 12 mesadas al año.

5.- SE ABSUELVE a todas las demandadas de las demás pretensiones de la acción incoadas en su contra, por la señora MARÍA HERENIA ARISTIZABAL en especial la fecha de causación de la pensión el 3 de abril del año 2003, los intereses de mora y la indemnización del artículo 65 del C.S.T.

6.- SE CONSULTA la presente sentencia ante la sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por resultar adversa tanto a la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO como también al Departamento del Valle del Cauca en tratándose de asuntos de la seguridad social.



7.- CONDENA en costas parciales a todos los sujetos procesales demandados e integrados al litigio, las cuales se tasarán oportunamente por la secretaria del Despacho, para lo que desde ya se fijan las agencias en derecho en 4 S.M.L.M.V.”

Adujo el *a quo* que, existe providencia judicial en firme, de acción de tutela, dado órdenes tanto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como al fondo de pensiones accionado, los cuales son de su conocimiento, cuyo acatamiento no puede ser imputado en contra de la actora, mucho menos afectar el disfrute pensión, no de manera temporal si no definitiva, por lo que la pasiva, deberá atenderse a las órdenes impartidas.

En cuanto a la fecha de causación de la prestación económica, que no lo es a la concurrencia de edad y cotizaciones en el RAIS, como tampoco se está ante una pretensión principal de pensión mínima, como lo ha argumentado la pasiva, procediendo con ello, la pensión de vejez, liquidada conforme el capital ahorrado, con sus rendimientos, más los bonos pensionales, debiéndose reconocer la misma desde la redención inicial del bono pensional.

Concluyendo que, la demandante logró probar la causación de la pensión de vejez; al igual que la responsabilidad de la liquidación, financiación y reconocimiento de la prestación económica; declarando no probadas las excepciones propuestas.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**, interpuso recurso de apelación, a efecto de que se revoque la sentencia, sustentando el mismo en que, la entidad solo tenía la obligación referente a la intermediación, es decir, de medio y no de resultado, en relación a la consecución del bono pensional, la cual fue realizada por derecho de petición, presentado al Hospital Santander de Caicedonia, como al Departamento del Valle del Cauca y precedentemente en acción de tutela, que conoció el Tribunal Superior de Cali; que en ese sentido el reconocimiento y pago del bono pensional estaba a cargo de la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público;



resaltando además, que frente a la condena de indexación, la entidad es un patrimonio autónomo y que por ello, la pretensión es inapropiadamente solicitada, al estar conformada por la cuenta de ahorro individual de cada afiliado y sus saldos, por lo cual conserva el valor actualizado de la moneda.

Asimismo, que en este caso no se elevó solicitud de pensión de vejez, sino de garantía de pensión mínima, y que el mismo debe ser estudiado y analizado por la entidad antes de ser reconocido, por los argumentos de reunir el capital suficiente para causar el derecho a la pensión; en cuanto al tema de la reconstrucción de la historia laboral, considero que, Protección S.A., no tiene la responsabilidad por disposición legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La entidad demandada y las integradas como litisconsorte necesario, presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos, sin que se observe que la parte demandante en el término legal hubiere allegados los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión vejez a la señora **MARÍA HERENIA ARISTIZABAL SALAZAR**, y en caso de ser así, determinar la fecha de su causación, junto con el retroactivo pensional, indexación, y costas procesales.

2 CASO CONCRETO



Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa de la documental, petición elevada por la señora Aristizábal Salazar, a la AFP Protección S.A., en marzo de 2015, a través del cual solicitó pensión de vejez; petición resuelta, en escrito de fecha 23 de junio de 2015, y en el que señalaron, que procedieron a efectuar la reconstrucción de su historia laboral. (Pág. 20 y 23-01ExpedienteDigitalizado)

En escrito de fecha, 29 de julio de 2015, la entidad demandada, emitió comunicado de negación de la prestación de vejez, bajo el argumento de que la historia laboral de los empleadores los cuales cotizaron a su nombre se encuentra en procesos de reconstrucción, y que hasta que no se surta el proceso, no se puede reconocer la prestación económica por vejez a que allá lugar. (Pág. 24-01ExpedienteDigitalizado)

Se evidencia, contestación a derecho de petición de fecha 3 de diciembre de 2016, emitido por el Hospital Santander E.S.E., a través del cual le indicó que, por haber sido trabajadora del hospital, el responsable directo del pago y reconocimiento pensional es el Departamento del Valle del Cauca, teniendo en cuenta que con base en la Ley 100 de 1993, los hospitales se convirtieron en Empresas Sociales del Estado, razón por la cual se expidieron los contratos de concurrencia. (Pág. 25-26-01ExpedienteDigitalizado)

En respuesta a derecho de petición, de data 5 de septiembre de 2016, la AFP Protección S.A., le indicó a la señora Aristizábal Salazar que, para esa fecha, ya se encontraba completa y correcta la historia laboral, solicitándole que para poder continuar con el trámite de la definición de la prestación, debía dirigirse para firmar el formato de emisión, a efecto de solicitar el pago del bono pensional, lo cual fue reiterado en respuesta de data 21 de octubre de 2016. (Pág.27 a 29-01ExpedienteDigitalizado)

El 26 de marzo de 2017, la demandante, radicó nuevo derecho de petición a la AFP accionada, reiterando la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez. (Pág. 30 a 31-01ExpedienteDigitalizado).



Ahora bien, no es materia de discusión que: la actora nació el **1° de diciembre de 1946**, cumpliendo los 57 años de edad el mismo día y mes del año 2003 (Pág. 37- 01ExpedienteDigitalizado); que trabajó como auxiliar de enfermería, en el Hospital Santander E.S.E. Caicedonia Valle, desde el 1/08/1978 al 12/02/1979, y según certificado laboral, no le fue descontado para seguridad social, figurando como entidad responsable, el Departamento del Valle del Cauca.(Pág. 38-01ExpedienteDigitalizado)

Asimismo, que se desempeñó como docente, a cargo del Ministerio de Educación Nacional, por el periodo de 20/07/1981 al 30/12/1983 y como enfermera auxiliar, del 1/01/1984 al 30/01/1988, y del 1/03/1991 al 30/06/1996, aportes pensionales que fueron asumidos por la Caja Nacional. (Pág. 39-01ExpedienteDigitalizado.)

Encontrando además, que la fecha de redención normal del bono pensional, era a corte de 1/12/2006, como se refleja a continuación:

LIQUIDACION BONO					
Tipo Bono	A	Modalidad	2	Versión	2
Fecha Base (DD/MM/AAAA)	30/06/1992	Tiempo Válido Para Bono (sin traslajos)	4,890(días) , 699 (semanas)	Tiempo Total Trabajado	4,891
Salario Base	\$74,250	Empleadores Salario Base	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		
Fecha Corte (DD/MM/AAAA)	01/01/1996	Fecha Redención Normal (DD/MM/AAAA)	01/12/2006	Tasa Interés (%)	4.0
Fecha Semestros(DD/MM/AAAA)		Causal Redención			
Valor Bruto a F.C.	\$13,653,113	Valor Emis. Reco o Red en Versión Ant. o F.C.		Valor Neto Versión A F.C	\$13,653,113
Valor Cupones Emitidos por la Nación a F.C.	\$0				

CUOTAS PARTES										
TIPO	ENT / NOMBRE	ESTADO CUPON	DIAS A CARGO	VALOR BRUTO CUPON	VALOR CUPON VERSION ANTERIOR	VALOR FECHA CORTE	PORCENTAJE	VALOR EMISION	VALOR REDENCION	VALOR NETO PAGAR
Empresarial	EL NACION	LIQUIDACION PROVISIONAL	4,710			\$13,147,856	96	0	0	
Individual	CONTRIBUYENTE		161			\$505,257	4	0	0	

De la historia laboral generada el 21/04/2017, se avizora que, la demandante, cotizó un total de 1637,14 semanas, por un valor del bono pensional a fecha de corte de \$13.653,113, que actualizado ascendía a la suma de \$91.498.846, con fecha de redención del mismo, del 1/12/20006, y un saldo en la cuenta de ahorro individual, de \$32.337.493.



Por su parte, de la historia laboral actualizada el 1/02/2023, se refleja que la señora Aristizábal Salazar, tiene un total de 1798 semanas cotizadas, con un saldo del bono pensional a 1/01/996, por valor de \$14.898.894, más el saldo de la cuenta de ahorro individual de \$45.079.098.

En el transcurso del proceso, se integró como litisconsorcio necesario por parte pasiva a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien para tal efecto, al pronunciarse de esta acción, informó que, la AFP Protección S.A., no había agotado para esa data, el trámite administrativo establecido, para el reconocimiento de la garantía de pensión mínima a favor de la demandante.

En cuanto al bono pensional de la señora Aristizábal Salazar, refirió que, la misma tiene derecho a que se emita el bono pensional tipo A modalidad 2, por haberse trasladado al RAIS con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y tener una historia laboral de cotización al ISS o cajas públicas superior a 150 semanas; adicionalmente que, de acuerdo con la liquidación provisional del bono pensional generado por el sistema el 5/10/2017, concurre como emisor la Nación, y participa como contribuyente el Departamento del Valle del Cauca; **que la fecha de redención normal del bono pensional, tuvo lugar el 1/12/2006.**



Pese a lo anterior, la petición de emisión y redención para pago del bono pensional, fue cancelada por la AFP, bajo el argumento que se debía adelantar previamente el proceso de reconstrucción de historia laboral, sumado que, el 16 de octubre de 2015, el Departamento del Valle del Cauca, decidió objetar su participación en el bono pensional de la actora, por considerar que era el Hospital Santander de Caicedonia, el llamado a responder por la cuota parte del bono pensional, encontrándose así, el citado bono en liquidación provisional.

HISTORIA DE TRAMITES									
FECHA	ESTADO	FECHA DE RECEPCION	PERSONA QUE PRESENTA	CARTEA EMPLEADOR	FECHA DE TRAMITE	FECHA DE LIQUIDACION	OBSERVACIONES		
14/10/2015	OBJECION	1954	MARIA DEL PILAR CARVAJAL HERNANDEZ	SECRETARIA DE GESTION HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZA	16/10/2015		SE OBJETA LA PARTICIPACION DEL BONO PENSIONAL POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA		

DOCUMENTOS									
FECHA DE EMISION	NUMERO DE DOCUMENTO	TIPO DE DOCUMENTO	FECHA DE RECEPCION	FECHA DE EMISION	FECHA DE RECEPCION	FECHA DE EMISION	FECHA DE RECEPCION	FECHA DE EMISION	FECHA DE RECEPCION
03/11/2015	C2015110619	SOLICITUD EMISION	03/11/2015	03/11/2015	03/11/2015	03/11/2015	03/11/2015	03/11/2015	03/11/2015
21/02/2016	CDA0220160221.011846	EMISION CANCELACION DE SOLICITUD	21/02/2016	21/02/2016	21/02/2016	21/02/2016	21/02/2016	21/02/2016	21/02/2016

<https://www.bonospensionales.gov.co/BonosPensionales/servlet/ServletProcesar?accion=consultarDatosCupon&numeroBono=51565658&mosCanSol...> 1/2

2/11/2017									
Datos del Cupon									
FECHA DE EMISION	FECHA DE RECEPCION								
16/11/2015	16/11/2015	03/11/2015	03/11/2015	19/10/2015	19/10/2015	20/09/2015	20/09/2015	06/09/2015	06/09/2015
03/11/2015	03/11/2015	19/10/2015	19/10/2015	20/09/2015	20/09/2015	06/09/2015	06/09/2015	19/10/2015	19/10/2015
16/11/2015	16/11/2015	23/11/2015	23/11/2015						

De la documental aportada por el fondo de pensiones accionado, se destaca que en efecto en el mes de agosto de 2012, la actora elevó solicitud de reconocimiento pensional (Pág. 140-01ExpedienteDigitalizado), y el 25 de agosto de 2015, suscribió formulario para emisión del bono pensional. (Pág. 160-01ExpedienteDigitalizado)

Evidenciándose también, que en distintos comunicados el fondo de pensiones accionado, requirió, tanto al Departamento del Valle del Cauca, como al Hospital Santander de Caicedonia, para que procedieran con el pago de la cuota pensional, sin embargo, mediante Resolución 1954 del 2015, el ente territorial mencionado, resolvió objetar la solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional, a favor de la actora. (Pág. 165-01ExpedienteDigitalizado)



La Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social, adscrita al Ministerio de Hacienda, en comunicado de fecha 27/11/2015, le comunicó a la AFP accionada, que la actora, quedó inscrita en calidad de beneficiaria retirada, por parte del Hospital Santander de Caicedonia, siendo beneficiaria de los recursos de su pasivo prestacional causado a 31/12/1993, pudiendo ser financiado a través de contratos de concurrencia; que por tanto, en casos en los cuales es exigible el pago del bono pensional o de la cuota parte, las personas retiradas de las instituciones hospitalarias, se les debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 100 de 1993. (Pág. 168 a 170-01ExpedienteDigitalizado)

En virtud de acción de tutela instaurada por la accionante, el Juzgado 32 Civil Municipal de Oralidad de Cali, resolvió

"RESUELVE: PRIMERO: Conceder la tutela a los derechos fundamentales a la seguridad social en pensiones en conexidad con el mínimo vital de la señora HERENIA ARISTIZABAL SALAZAR, los cuales están siendo vulnerados, por la Administradora de fondos de pensiones y cesantías (AFP) PROTECCION S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Ordenar al representante legal de la Administradora de fondos de pensiones y cesantías (AFP) PROTECCION S.A., MAURICIO TORO BRIDGE, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez formulada por la señora HERENIA ARISTIZABAL SALAZAR, desde Agosto 22 de 2012. TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto N° 2591 de 1991. CUARTO: Si esta providencia no es impugnada dentro del término de ley, remítase el cuaderno original del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.- ...NOTIFIQUESE EL JUEZ (FDO). MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO."

Se allegó al expediente, copia del contrato interadministrativo de concurrencia celebrado entre el Ministerio de Salud- Fondo Nacional del Pasivo Prestacional Sector Salud y el Departamento del Valle del Cauca, en virtud del cual, las partes concurrieron en los términos señalados en la Resolución No. 03450 del 3 de septiembre de 1998, emanada por el Ministerio de Salud y los oficios 3657 del 5 de agosto de 1998, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los cuales se contempló la deuda prestacional de los funcionarios, exfuncionarios y pensionados de 13 Instituciones Públicas del Sector Salud, esto es, de la Secretaría de Salud Departamental del Valle del Cauca, sin que en dicho contrato, esté incluido la E.S.E. Hospital Santander de Caicedonia. (Pág. 177 a 188-01ExpedienteDigitalizado)



A su turno, en sentencia de tutela, del 13 de marzo de 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Penal, M.P., Víctor Manuel Chaparro Borda, dispuso:

Cordial Saludo

Comendidamente, le informo que en el asunto de la referencia se ha proferido sentencia del 13 de marzo de 2017, discutida y aprobada mediante acta No. 048; la cual decide:

“...PRIMERO.- MODIFICAR el numeral Segundo.- de la parte resolutive del fallo materia de impugnación en el sentido de ORDENAR al Ministro de Hacienda y crédito Público que: A.- Actualice el valor del pasivo prestacional; B.- modifique el acuerdo de concurrencia No. 01274 del 31 de diciembre de 1997; C.- Defina la responsabilidad de las concurrentes en un término máximo de quince (15) días y; d.- una vez haya realizado tales acciones, en un término no mayor a un (1) mes, reconozca y pague el bono pensional al que tiene derecho la señora María Herenia Aristizabal Salazar. Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene para repetir contra las demás entidades territoriales responsables de concurrir a dicho pago. SEGUNDO.- REVOCAR el numeral Cuarto.- de la referida sentencia. TERCERO.- CONFIRMAR en toda lo demás el fallo materia de Impugnación CUARTO.-NOTIFICADA en debida forma esta decisión, se ordena remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.”

En escrito de fecha 26 de mayo de 2016, Protección S.A., informó al Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, cumplimiento de la sentencia de tutela, refiriendo que, en el caso de la señora María Herenia Aristizabal Salazar, tendría derecho a la devolución de saldos por vejez, ya que el capital reunido en la cuenta de ahorro individual, no era suficiente para financiar de manera vitalicia una pensión superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente, sin embargo, se constató la posibilidad de una garantía de pensión mínima, pero que debía ser necesario la emisión del bono pensional. (Pág. 258 a 269-01ExpedienteDigitalizado)

De la contestación al llamamiento en garantía, emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se sustrae que, de la información del pasivo prestacional de las entidades del sector salud del Departamento del Valle del Cauca, se pudo establecer que, la actora quedó inscrita en calidad de beneficiaria retirada por parte del entonces Hospital Santander de Caicedonia, sin embargo, no se firmó contrato de concurrencia para cubrir el pasivo personal retirado al 31 de diciembre de 1993, motivo por el cual, dicha institución hospitalaria, sería la encargada de pagar la cuota parte del bono pensional. (Pág. 419-01ExpedienteDigitalizado)



Por manera que, del estudio minucioso de la documental aportada al plenario, se denota claramente que, la fecha de redención normal del bono pensional de la señora María Herenia Aristizábal Salazar, data del **1° de diciembre de 2006**, fecha en que cumplió 60 años de edad, sin embargo, la emisión y redención del mismo, no se ha materializado, por la objeción de la liquidación provisional efectuada por el Departamento del Valle del Cauca, en la cuota parte, del tiempo que la actora laboró en la E.S.E. Hospital Santander de Caicedonia, esta última por ser la encargada de efectuar dicho pago, por no existir contrato de concurrencia.

Situación que ha truncado el reconocimiento pensional de la accionante, pues ha soportado un trámite administrativo interno entre la AFP demandada y las integradas como Litis consorte necesario, desde el mes de agosto de 2012, fecha en que la señora Aristizábal Salazar elevó solicitud de reconocimiento pensional, sumado a la controversia entre el llamado a asumir una cuota parte del bono pensional, así como el retardo por parte de la AFP accionada en la reclamación de la garantía de la pensión mínima de la afiliada.

Al respecto, se debe resaltar que, conforme al artículo 21 del Decreto 656 de 1994, es viable establecer la obligación temporal, con cargo a los propios recursos de la administradora, cuando el retardo del reconocimiento de la garantía de pensión mínima se da por causa imputable a la entidad de seguridad social, sin perjuicio de acudir a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que de considerarlo acreditado, ordene el reembolso de las respectivas cuentas con cargo a los recursos de la entidad responsable.

Además, que, según lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, el cual expone:

“Artículo 65. Garantía de Pensión Mínima de Vejez. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión.”



PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley.”

Es de resaltar que, el procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A, como es el caso de la actora, deben agotarse las etapas de: a) conformación de la historia laboral del afiliado; b) solicitud y realización de la liquidación provisional; c) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; d) emisión; e) expedición; f) redención y g) pago del bono pensional.

Para dilucidar el tema en mención, se hace necesario traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, SL2512 del 5 de mayo de 2021, radicado 77602, M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA:

“(…)

En lo tocante al bono pensional, regulado en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993, tal como lo ha enseñado esta Sala, representa el valor de los tiempos de servicio o cotización de un trabajador que se traslada de régimen y que en el RAIS se denomina bono tipo A, el cual para su consolidación depende de la información de la historia laboral, para que una vez afianzada y confirmada por los empleadores permita la emisión del bono, a efectos de que el mismo en la fecha correspondiente, sea redimido y pagado.

A este respecto, la Sala, en providencia CSJ SL4305-2018, razonó:

- 1) *Del procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A:*

Para que el valor del bono haga parte del capital de financiación de la pensión, han de agotarse las siguientes etapas: a) conformación de la historia laboral del afiliado; b) solicitud y realización de la liquidación provisional; c) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; d) emisión; e) expedición; f) redención y g) pago del bono pensional. A continuación se describirán brevemente cada una ellas:

- a) *Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS. La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que para el efecto tiene la OBP. La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al ISS se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta*



alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP.

- b) Conformada la historia laboral, la AFP, en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.*
- c) Con esta información, la OBP realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, cálculo que denomina liquidación provisional. Antes de la emisión del bono pensional se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado. Según lo dispone el inciso 9º del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, la liquidación provisional no constituye una situación jurídica consolidada.*
- d) Realizada la liquidación provisional, la AFP debe darla a conocer al afiliado, para que éste la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7º del Decreto 3798 de 2003. Si no está de acuerdo, el afiliado debe explicar a la AFP sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar. Efectuados los ajustes, debe realizarse una nueva solicitud a la OBP de liquidación provisional.*

Producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono pensional y los valores calculados a esa fecha, los cuales pueden variar.

f) La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la información a un depósito central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez ésta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada.

g) Por último, se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario.

(..)

Muy a tono con lo explicado, resulta útil señalar que hasta tanto no se tenga consolidado el bono pensional, incluyendo las inconsistencias que sobre el mismo se presenten, no se tendrá total certeza de cuál es el saldo de la CAI y, por tanto, si esta permite el cumplimiento de los condicionamientos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993.



En el panorama descrito, la Sala no desconoce que la emisión del bono se puede tornar en un obstáculo para que el afiliado comience a disfrutar la pensión, empero, la solución a esta situación «no es ordenar automáticamente, a la administradora el reconocimiento de la pensión, sin que se haya comprobado previamente el cumplimiento del requisito financiero que da derecho a percibir la prestación, porque, de aceptarse esto, se atentaría contra el mandato consagrado en el artículo 48 de la Constitución.» (CSJ SL4305-2018).

En fin, si un afiliado logra satisfacer el requisito de capital necesario, conforme a la normativa vigente, tendrá el derecho a acceder a la pensión de vejez en los términos y condiciones de la modalidad pensional que seleccione. Ahora bien, en el evento de que no exista el capital necesario lo procedente en primera medida es determinar si el afiliado puede optar por la garantía de pensión mínima y de no contar con los requerimientos para ello, la prestación sustitutiva de la pensión es la devolución de saldos vista en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993.”

Importante destacar que, el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 510 de 2003, resalta que *“Cuando la pensión se financie a través de bono pensional o cuota parte de bono pensional no se requiere que estos hayan sido expedidos, pero será necesario que el bono pensional o cuota parte de bono pensional hayan sido **emitidos** conforme a lo señalado por el artículo 1 del Decreto 1513 de 1998”* (Negrilla de la Sala).

En tal sentido, encuentra la Sala que, al realizar el estudio de la historia laboral expedida por Protección S.A. generada el 1/02/2023, la actora cuenta con 1.798 semanas en toda su vida laboral, hasta el 28 de febrero de 2014, de las cuales, 1.150 semanas, se cotizaron al 27/07/2001, como se refleja a continuación:

Expediente: 76001-3105-013-2017-00474-01

HERENIA ARISTIZABAL

Afiliado(a): **SALAZAR**

Nacimiento: 01/12/1946 57 años a 01/12/2003

Sexo (M/F): F

HISTORIA LABORAL

(f.)	DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS	NETO
	01/01/1977	31/12/1977	365	52,14	52,14
	01/01/1978	31/12/1978	365	52,14	52,14
	01/01/1979	31/01/1979	31	4,43	4,43
	01/02/1979	08/02/1979	8	1,14	1,14
	01/07/1981	11/07/1981	11	1,57	1,57
	01/08/1981	31/12/1981	153	21,86	21,86
	01/01/1982	31/12/1982	365	52,14	52,14
	01/01/1983	31/12/1983	365	52,14	52,14
	01/01/1984	31/12/1984	366	52,29	52,29

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. MARÍA HERENIA
ARISTIZABAL SALAZAR
C/ PROTECCIÓN S.A.
Rad. 760013105013-2017-00474-01

01/01/1985	31/12/1985	365	52,14	52,14
01/01/1986	31/12/1986	365	52,14	52,14
01/01/1987	31/12/1987	365	52,14	52,14
01/01/1988	31/12/1988	366	52,29	52,29
01/01/1989	31/12/1989	365	52,14	52,14
01/01/1990	31/12/1990	365	52,14	52,14
01/01/1991	31/12/1991	365	52,14	52,14
01/01/1992	31/12/1992	366	52,29	52,29
01/01/1993	31/12/1993	365	52,14	52,14
01/01/1994	31/12/1994	365	52,14	52,14
01/01/1995	31/12/1995	365	52,14	52,14
01/01/1996	31/12/1996	360	51,43	51,43
01/01/1997	31/12/1997	360	51,43	51,43
01/01/1998	31/12/1998	360	51,43	51,43
01/01/1999	31/12/1999	360	51,43	51,43
01/01/2000	31/12/2000	360	51,43	51,43
01/01/2001	26/07/2001	206	29,43	29,43
27/07/2001	31/12/2001	157	22,43	
01/01/2002	31/12/2002	360	51,43	
01/01/2003	31/12/2003	360	51,43	
01/01/2004	31/12/2004	360	51,43	
01/01/2005	31/12/2005	360	51,43	
01/01/2006	31/12/2006	360	51,43	
01/01/2007	31/12/2007	360	51,43	
01/01/2008	31/12/2008	360	51,43	
01/01/2009	31/12/2009	360	51,43	
01/01/2010	31/12/2010	360	51,43	
01/01/2011	31/12/2011	360	51,43	
01/01/2012	31/12/2012	360	51,43	
01/01/2013	31/12/2013	360	51,43	
01/01/2014	28/02/2014	60	8,57	
TOTAL DÍAS EN HISTORIA LABORAL		12.589	1.798	1.150

Ahora bien, puede suceder que las administradoras se demoren en el trámite de la pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones para conformar el capital necesario para obtener la pensión de vejez en el RAIS, evento en el que se debe aplicar el artículo 21 del



Decreto 656 de 1994 caso en el que se debe pagar una pensión provisional a cargo del patrimonio de la AFP.

En virtud de lo anterior, contrario a lo considerado por el *A quo*, a la parte actora le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de garantía mínima, tal y como fue solicitada en la demanda, debiendo por tanto, determinarse a partir de cuándo le asiste derecho a dicho reconocimiento, no sin antes resaltar que, era obligación de la entidad recurrente haber realizado todos los trámites tendiente para asegurar a la demandante la garantía de pensión mínima.

Se tiene entonces que, la señora Aristizábal Salazar, cumplió 57 años de edad, el 1° de diciembre de 2003, pues nació el 1° de diciembre de 1946, fecha para la cual no se había presentado la redención ordinaria del bono pensional, la cual se da en términos del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, la fecha más tardía entre las siguientes: “a) la fecha en que el beneficiario del bono cumple 62 años, si es hombre, o 60 si es mujer; b) 500 semanas después de la FC, si a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones el beneficiario del bono tenía 55 o más años de edad si es hombre, o 50 o más si es mujer” c) la fecha en que completaría 1.000 semanas de vinculación válida, suponiendo que trabajara ininterrumpidamente a partir de FC, requisito que no tiene la demandante, pues, FC para los bonos tipo A, es la fecha de traslado al RAIS (art. 13 Dcto 1748/95). En ese orden, la fecha más tardía es la del cumplimiento de los 60 años de edad.

Se puede presentar una discriminación para la mujer frente al hombre en cuanto a la fecha en que se cumple la edad para otorgar la GPM y la fecha de redención del bono pensional, pues, para el hombre la fecha de redención del bono pensional coincide con la fecha en que se le puede reconocer la garantía de pensión mínima (62 años), tal como lo prescribe el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 en armonía con el artículo 117 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la normatividad reglamentaria; en cambio, para la mujer la edad para acceder a la garantía de pensión mínima es de 57 años (art. 65 ibidem) y la



edad de redención del bono pensional es de 60 años (art. 117 ibidem, artículo 20 decreto 1748 de 1995).

En ese mismo orden, el artículo 67 de la Ley 100 de 1993 señala que los afiliados que tengan derecho a recibir bonos pensionales sólo podrán hacer efectivos dichos bonos, a partir de la fecha en la cual cumplan las edades para acceso a la pensión, previstas en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

Considera la Sala que la solución para esta situación, a efecto de evitar cualquier discriminación hacia la mujer viene dada por el artículo 3 del Decreto 142 de 2006, compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.5.4.5, cuyo tenor es el siguiente:

“RECONOCIMIENTO DE LA GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA EN LOS EVENTOS DE REDENCIÓN POSTERIOR DEL BONO PENSIONAL. En los casos de las mujeres a las que no se les puede redimir el bono pensional hasta los 60 años pero cumplen con los requisitos para tener derecho a la garantía de pensión mínima, para determinar el capital mínimo para financiar una pensión de vejez, debe tenerse en cuenta el valor del bono pensional a la fecha de redención del mismo.

Si después de efectuado el cálculo se determina que el capital es insuficiente para obtener una pensión mínima antes de la fecha de redención del bono pensional, a pesar de ser suficiente para obtener la pensión mínima a partir de esta misma fecha, la AFP procederá a solicitar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima de manera temporal por el período correspondiente hasta la fecha de redención del bono pensional. La AFP comenzará a pagar la mesada con los fondos que se encuentren en la cuenta de ahorro individual e informará a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el saldo de la cuenta individual para los efectos y dentro del término previsto en el artículo 2.2.5.5.1 del presente decreto. Una vez se cumpla la fecha para la redención del bono pensional, se pagará el mismo descontando el valor cancelado por razón de la garantía temporal.”

De esta norma se pueden establecer dos hipótesis para aplicar la pensión temporal de que trata el precepto antes transcrito, así:

A la fecha del cumplimiento de la edad de una mujer para acceder a la garantía de pensión mínima- en adelante GPM- (57 años), no tiene el capital para financiar una pensión de vejez ordinaria, pero si las 1150 semanas para GPM, seguidamente a la fecha de redención ordinaria del bono pensional si



tiene el capital para financiar una pensión mínima, en ese evento procede la pensión temporal de que trata la norma antes señalada.

A la fecha del cumplimiento de la edad de una mujer para acceder a la garantía de pensión mínima- en adelante GPM- (57 años), no tiene el capital para financiar una pensión de vejez ordinaria, pero si las 1150 semanas para GPM, seguidamente a la fecha de redención ordinaria del bono pensional no tiene el capital para financiar una pensión mínima, en ese evento también debe proceder la pensión temporal de que trata la norma antes señalada, para efectos de evitar discriminación con relación a la mujer.

De igual forma, surge el interrogante acerca de qué ocurre si el fondo de pensiones no tramitó la garantía temporal. Al respecto, considera la Sala que debe aplicarse el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, en el sentido de que dicha pensión temporal debe pagarse con recursos propios del fondo de pensiones, debido a la negligencia del fondo en tramitar dicha prestación.

Situación que sucede en el caso de autos, si se tiene en cuenta que, en el plenario no se ha acreditado que el fondo de pensiones accionado, hubiere solicitado en nombre de la demandante el reconocimiento de la Garantía de Pensión Minina, ante la oficina de Bonos Pensionales de la entidad.

Sumado a que, corresponde al fondo de pensiones accionado, el reconocimiento de la pensión provisional mientras se integra la totalidad de los aportes, para con ello determinar de manera definitiva la prestación de vejez reclamada, no siendo viable exonerar a la accionada del pago de la pensión temporal a favor de la demandante, en aras de no afectar el derecho fundamental e irrenunciable a la pensión de la señora Aristizábal Salazar, quien cuenta a la fecha con 76 años de edad.

Es de anotar que, de acuerdo con el expediente la demandante contaba con más de 1150 semanas desde julio de 2001, y cumplió 57 años de edad el 1° de diciembre de 2003, cumpliendo en este momento, los requisitos necesarios para acceder a la pensión de garantía mínima.



Además, no comparte la Sala, el argumento expuesto por la entidad recurrente, concerniente en que, solo tenía la obligación referente a la intermediación, es decir, de medio y no de resultado, respecto de la consecución del bono pensional, pues este, es un trámite que de ninguna manera puede trasladarse al afiliado, y menos las consecuencias generadas por la falta de pago de la cuota parte de un tercero, si se tiene en cuenta que, de imponerle esa carga a la señora Aristizábal Salazar, genera la vulneración de su derecho fundamental a la pensión, y al mínimo vital.

En consecuencia, la decisión de primera instancia debe ser modificada, como quiera que, el reconocimiento pensional al que tiene derecho la demandante, es el de garantía de pensión mínima, desde la fecha en que la actora cumplió los 57 años de edad, esto es, desde el 1° de diciembre de 2003, ello en aras de evitar un trato discriminatoria frente a la misma, por lo ya explicado.

En virtud del A.L. 01 de 2005 le corresponde 14 mesadas al año.

Siendo procedente además el reconocimiento del retroactivo pensional, a partir del 30 de agosto de 2014, liquidado hasta el 28 de febrero de 2023, en la suma de \$95.343.975, y en adelante respecto de las mesadas pensionales que se sigan causando hasta la fecha que la AFP demandada realice el pago efectivo de la prestación económica.

FECHAS		MESADA RECONOCIDA	CANTIDAD DE MESADAS	SUBTOTAL
DESDE	HASTA			
30/08/2014	31/12/2014	\$ 616.000	4,03	2.484.533
01/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350	14	9.020.900
01/05/2016	31/12/2016	\$ 689.350	14	9.650.900
01/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	14	10.328.038
01/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	14	10.937.388
01/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	14	11.593.624
01/01/2020	31/12/2020	\$ 877.802	14	12.289.228
01/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526	14	12.719.364
01/01/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000	14	14.000.000
01/01/2023	28/02/2023	\$ 1.160.000	2	2.320.000
TOTAL				\$ 95.343.975



En lo que tiene que ver con la prescripción, se reitera que en el caso de autos el derecho a la pensión temporal de la actora, es a partir del 1° de diciembre de 2003, la solicitud pensional se elevó del 22 de agosto de 2012, con efectos de interrumpir la prescripción, y la demanda fue impetrada el 30 de agosto de 2017, lo que significa que, transcurrieron los tres (3) años, según el artículo 151 del C.P. T.S.S., entre la fecha en que se generó el derecho y la solicitud del mismo, encontrándose por ende prescritas las mesadas pensionales con anterioridad al 30 de agosto de 2014.

Por vía de consulta en favor de la Nación, se confirma el numeral cuarto de la parte resolutive, ya que, el juez se atuvo a lo que resolvió un juez constitucional sobre el trámite del bono pensional.

En ese mismo orden, con la decisión a tomar no se afecta ni la consonancia ni la congruencia, en la medida en que están en juego derechos fundamentales, como lo es para el caso, la pensión mínima, amén de que en el libelo se pidió la pensión del artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada **PROTECCIÓN S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia apelada y consultada No. 210 del 13 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar se declara parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la AFP



demandada respecto a las mesadas anteriores al 30 de agosto de 2014, acorde a lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el numerar **SEGUNDO** de la sentencia apelada No. 210 del 13 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** que la señora **MARÍA HERENIA ARISTIZABAL SALAZAR**, le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de garantía mínima temporal, con cargo a los propios recursos de la accionada **PROTECCIÓN S.A.**, a partir del 1° de diciembre de 2003, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, sobre 14 mesadas, y hasta que le otorgue la pensión de vejez de garantía mínima o la ordinaria según tenga el capital o no para financiar dicha prestación. De ahí en adelante la pensión se debe pagar con los recursos de la cuenta de ahorro individual incluido los bonos pensionales y la garantía de pensión mínima estatal, si fuere el caso.

TERCERO: CONDENAR a **PROTECCIÓN S.A.** a reconocer y pagar a favor de la señora **MARÍA HERENIA ARISTIZABAL SALAZAR**, por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 30 de agosto de 2014 y liquidado hasta el 28 de febrero de 2023, la suma de **\$95.343.975**, y en adelante las mesadas pensionales que se sigan causando hasta la fecha que la demandada realice el pago efectivo de la prestación económica aquí reconocida debe hacerse en cuantía de salario mínimo o la que resulte del cálculo respectivo sin ser inferior al mínimo legal.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás sustancial, la sentencia apelada y consultada No. 210 del 13 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada **PROTECCIÓN S.A.** y en favor de la demandante. Agencia en derecho en esta instancia se fija en la suma de \$1.500.000.oo.

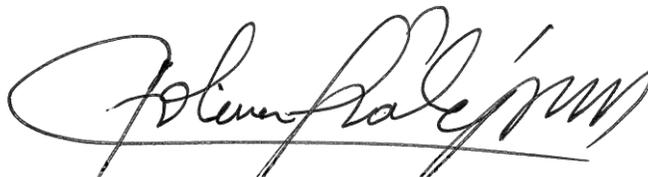
SEXTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de



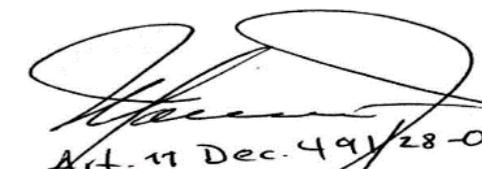
Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el Link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab96828a35538d93fafce878bc0cc0f9972c7dcb4bdabf6aa8351bbed485730d**

Documento generado en 28/02/2023 06:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>